

**EL HONORABLE QUINCUGESIMO OCTAVO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

C O N S I D E R A N D O

Que en Sesión Pública Extraordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Presupuesto y Crédito Público, por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

Que nuestra Entidad Federativa tiene un importante rezago en materia de infraestructura social y productiva.

Que nuestras actividades socioeconómicas demandan con urgencia infraestructura congruente con las necesidades de productividad y competitividad económica global.

Que para lograr mayores niveles de inversión productiva y empleos de calidad, necesitamos, entre otras cosas, mejorar nuestras estrategias de inversión pública para generar mejores ventajas competitivas en el Estado.

Que una parte fundamental para abatir el rezago y mejorar la competitividad, radica en la modernización de nuestro marco normativo, para otorgar mayor certidumbre jurídica a la inversión privada local, nacional y extranjera.

Que los esquemas de financiamiento y optimización de recursos en la administración pública, son dinámicos y cada día nos ofrecen mejores posibilidades de hacer más rentables los recursos públicos en beneficio de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 123 fracción IV, 134, 136 y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 46, 48 fracción IV y 104 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO,
CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO**

ÚNICO.- Se **REFORMAN** el segundo párrafo del artículo 15 y el 27; y se **ADICIONA** un último párrafo al 13, el Capítulo Tercero Bis para comprender los artículos 29 Bis, el 29 Ter, el 29 Quáter, el 29 Quinquies y el 29 Sexies; todos de la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.- ...

...

Tratándose de Proyectos de Inversión, el Ejecutivo Estatal en la formulación de su presupuesto de egresos de cada uno de los ejercicios fiscales en que se encuentren vigentes, estará a lo dispuesto en el Capítulo Tercero Bis de la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- ...

Los Sujetos a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 2o. de esta Ley, deberán incluir en los anteproyectos a que se refiere el párrafo anterior, las obligaciones que se deriven de los Proyectos de Inversión y de los contratos para prestación de servicios a largo plazo que hubieren formalizado, así como de cualquier erogación contingente que pudiese generarse en términos de dichos contratos, a fin de que la Secretaría los incluya en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

...

ARTÍCULO 27.- El Gobierno del Estado no otorgará garantías ni efectuará depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo a sus presupuestos de egresos, con excepción de que la Secretaría de Finanzas autorice la viabilidad de su otorgamiento cuando se trate de proyectos para prestación de servicios a largo plazo y Proyectos de Inversión. Para tales efectos, el Ejecutivo Estatal podrá constituir los mecanismos financieros requeridos, incluyendo la creación de fideicomisos.

CAPÍTULO TERCERO BIS DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 29 Bis.- Los Proyectos de Inversión serán aquellos proyectos, convenios, contratos o concesiones, relacionados con obra pública, bienes, adquisiciones o servicios que celebre el Gobierno del Estado, los Organismos Públicos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria o los Fideicomisos Públicos considerados Entidades Paraestatales, de conformidad con la legislación aplicable, respecto de los cuales la Secretaría de Finanzas hubiere emitido un dictamen en el sentido de que están plenamente justificados, que tienen por objeto obtener directa o indirectamente un beneficio social y que resultan en una ventaja financiera frente a otras formas de contratación.

ARTÍCULO 29 Ter.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, estará facultada para afectar, total o parcialmente, de forma irrevocable, sin mayores requisitos que los establecidos en este Capítulo, sus ingresos presentes y futuros derivados de participaciones en ingresos federales, fondos federales, contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos o ingresos susceptibles de afectación, como fuente de pago, garantía, o ambas, de todo tipo de obligaciones que asuma el Gobierno del Estado, los Organismos Públicos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, los Fideicomisos Públicos considerados Entidades Paraestatales o terceros prestadores de bienes o servicios, derivados de Proyectos de Inversión.

Tratándose de la afectación de participaciones en ingresos federales y de fondos federales, se deberá observar lo establecido en la legislación federal aplicable.

El Gobierno del Estado no podrá revocar o revertir las afectaciones de que se trate, sino hasta que se hayan liquidado las obligaciones y se haya obtenido el previo consentimiento de los acreedores respectivos.

El Gobierno del Estado podrá obligarse subsidiaria o solidariamente respecto de las obligaciones que asuman los Organismos Públicos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, los Fideicomisos Públicos considerados Entidades Paraestatales o terceros prestadores de bienes o servicios al amparo de un Proyecto de Inversión, exclusivamente hasta donde alcancen los ingresos que se afecten en fuente de pago o garantía de las obligaciones de que se trate.

ARTÍCULO 29 Quáter.- Para instrumentar la afectación a que se refiere el artículo 29 Ter de esta Ley, el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, podrá celebrar uno o más fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago y/o de garantía, o bien modificar los que ya tuviera previamente constituidos, en el entendido de que dichos fideicomisos no formarán parte de la administración pública descentralizada del Estado. Asimismo, podrá celebrar o constituir cualesquier otros instrumentos o mecanismos, incluyendo el otorgamiento de mandatos irrevocables o estipulaciones en favor de terceros, con objeto de implementar la fuente de pago o garantía de dichas obligaciones.

Los ingresos afectos al fideicomiso formarán parte del patrimonio del fideicomiso y estarán destinados al cumplimiento de los fines previstos en el mismo.

El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, informará al Congreso del Estado del ejercicio de la facultad establecida en el presente artículo.

ARTÍCULO 29 Quinquies.- La Secretaría de Finanzas deberá crear y mantener el Registro de Proyectos, en términos de los lineamientos que al efecto emita la propia Secretaría y en el cual se inscribirán para su control los Proyectos de Inversión. La

Secretaría de Finanzas estará obligada a proporcionar al Congreso del Estado, en el primer periodo ordinario de Sesiones de cada año, información acerca del Registro de Proyectos o bien de los Proyectos de Inversión ahí inscritos.

ARTÍCULO 29 Sexies.- El Ejecutivo Estatal deberá incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, las erogaciones correspondientes de los Proyectos de Inversión. Asimismo, el Congreso del Estado deberá aprobar en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, las erogaciones y asignaciones presupuestales que sean necesarias para el pago de las obligaciones derivadas de los Proyectos de Inversión.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil doce.

**ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ
DIPUTADO PRESIDENTE**

**JESÚS SALVADOR ZALDÍVAR BENAVIDES
DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**ALEJANDRO OAXACA CARREÓN
DIPUTADO SECRETARIO**

**HUGO ALEJO DOMÍNGUEZ
DIPUTADO SECRETARIO**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO.